

Hacienda y Crédito público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.”

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 9 de mayo de 1902.—*Limantour*.—Al.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—MÉXICO.—Sección 4ª.

CONVENIO en virtud del cual el Sr. Lic. D. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, otorga, en representación del Ejecutivo Federal, al Sr. Lic. D. Joaquín D. Casasús, apoderado de los señores José Castellot, Lic. Francisco Elguero, Ramón Ramírez, Diodoro Videgaray, Manuel Montaña Ramiro, Felipe Iturbide, Joaquín Esteban Oseguera y Mariano Laris Contreras, y al Sr. Adolfo Hegewisch, en representación de la Compañía Banquera Anglo Mexicana, una concesión para el establecimiento de un Banco de emisión en el Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 1º.

Se autoriza á los señores José Castellot, licenciado Francisco Elguero, Ramón Ramírez, Diodoro Videgaray, Manuel Montaña Ramiro, Felipe Iturbide, Joaquín Esteban Oseguera y Mariano Laris Contreras y á la Compañía Banquera Anglo-Mexicana, para establecer un Banco de emisión en el Estado de Michoacán, con entera sujeción á las prescripciones de la ley general sobre la materia, de fecha 19 de marzo de 1897, y á las siguientes bases.

A. La denominación del banco será: “Banco de Michoacán.”

B. El capital social se fija por ahora, en \$500,000, quinientos mil pesos.

C. El domicilio del banco será la ciudad de Morelia.

D. El “Banco de Michoacán” no podrá establecer sucursales fuera del

territorio de dicho Estado, sino con la autorización especial de que habla el art. 38º de la ley citada.

E. Para garantizar el establecimiento del banco, queda depositada en la tesorería general de la Federación, la suma de \$50,000 cincuenta mil pesos en bonos del 3 por ciento de la Deuda Consolidada, que será devuelta tan pronto como el banco dé principio á sus operaciones.

F. “El Banco de Michoacán” gozará durante veinticinco años, á partir del 19 de marzo de 1897, de todas las exenciones y disminuciones de impuestos que la ley general de Instituciones de Crédito concede al primer banco que se establezca en cada Estado.

G. Será nulo el traspaso de esta concesión que no fuere expresamente aprobado por la secretaria de Hacienda, con excepción del que autoriza el art. 10º de la ley de la materia.

H. Para compensar al gobierno los gastos de intervención, el banco entregará por trimestres adelantados y en dinero efectivo, la suma de... \$3,000 tres mil pesos al año, en la tesorería general de la Federación.

I. No podrán ser miembros del consejo de administración ni gerentes del banco, los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, ni los de la Federación que desempeñen sus funciones en el mismo Estado. Esta prohibición se hará extensiva á los funcionarios y empleados de los Estados en que el banco llegue á establecer sucursales.

J. La presente concesión durará treinta años, contados desde el 19 de marzo de 1897.

K. Toda controversia que se suscite con el gobierno con motivo de esta concesión, será sometida á la decisión de los tribunales federales de la república, con excepción de las que deban ser resueltas administrativamente conforme á las leyes.

ARTÍCULO 2º.

Los señores José Castellot, Lic. Francisco Elguero, Ramón Ramírez, Diodoro Videgaray, Manuel Montaña Ramiro, Felipe Iturbide, Joaquín Esteban Oseguera, Mariano Laris Contreras y la Compañía Banquera Anglo-Mexicana, acepta la concesión para el establecimiento del “Banco de Michoacán,” en los términos y bajo las condiciones que expresa el artículo anterior, sujetándose en todo á las leyes y disposiciones sobre la materia.

Es hecho y firmado en la ciudad de México, á 10 de mayo de 1902, en dos ejemplares, en los cuales se han adherido, expensadas por los concesionarios, las estampillas correspondientes al capital de \$500,000 quinientos mil pesos.—*J. Y. Limantour*.—*Joaquín D. Casasús*.—*Adolfo Hegewisch*.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

SECCIÓN 3ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que la Cámara de diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“La Cámara de diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción VI, letra A del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

“Art. 1º El presupuesto de egresos de la Federación, para el año fiscal que comenzará el 1º de julio de 1902 y terminará el 30 de junio de 1903, se compondrá de las partidas siguientes:

RAMO PRIMERO.

PODER LEGISLATIVO.

SECCIÓN. I.

Cámara de Diputados.

Doscientos treinta y dos diputados, cada uno á \$3,000.30; 8.22, 696,069.60; Para funerales de los diputados, senadores y empleados de ambas Cámaras y de la Contaduría Mayor de Hacienda, que mueran durante su encargo, 7,000.—Suma . . 703,069.60.

SECCIÓN II.

Cámara de Senadores.

Cincuenta y seis senadores, cada uno á \$3,000.30, 8.22.—Suma 168,016.80.

SECCIÓN. III.

Secretaría de la Cámara de Diputados.

Un oficial mayor \$8.22, 3,000.30. Un oficial primero, 6.58, 2,401.70. Un oficial